



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-21-2022
DERIVADO DEL EXPEDIENTE CT-CI/A-5-
2016**

INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de agosto de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de mayo de dos mil dieciséis se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000004216**, requiriendo:

“(...) la cantidad erogada por los 11 Ministros de la SCJN por concepto de viáticos, hospedaje y transportación en comisiones de 2008 a la fecha desglosado por año y por Ministro, tomando en consideración los que se encontraban en activo en cada periodo, asimismo, requiero copia de las facturas que amparan estos gastos”.

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-5-2016**¹, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

“(...)

c) Facturas de hospedaje y de viáticos

El Director General de Presupuesto y Contabilidad informó que las facturas que amparan los gastos de hospedaje y de viáticos sí las tiene bajo resguardo, pero parte de los datos que contienen los clasificó como temporalmente reservados por un plazo de cinco años, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se deben testar de esas facturas: ‘destino de la comisión, datos de identificación del establecimiento, razón social dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal, así como número de cuenta bancaria del Ministro’ (foja 22),

¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-5-2016_0.pdf



de ahí que atendiendo a lo señalado en el diverso 137 de la Ley General citada, corresponde a este Comité verificar el apego de esa clasificación parcial al marco jurídico aplicable; incluso, en su caso, pronunciarse sobre el respectivo plazo de reserva.

Importa destacar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

Con independencia de lo anterior, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la Ley General citada y 106 de la Ley Federal de Transparencia para la clasificación de información reservada y para la elaboración de versiones públicas los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 113 en que se apoya la clasificación de temporalmente reservada de las facturas dispone:

(...)

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, consistentes en: **'destino de la comisión, datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal, así como número de cuenta bancaria del Ministro'** efectivamente encuadran en los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso, si ubicados en alguno de esos supuestos superan la respectiva prueba de daño. Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, cuyo texto y precedente del que deriva se transcriben:

DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA. El referido órgano goza de atribuciones para restringir el acceso a información relativa a la vida privada y a los datos personales, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de



proteger ese tipo de información. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, el Comité de Acceso a la Información, al conocer de las clasificaciones de información en las que se revisa de oficio el pronunciamiento de un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para revocar la publicidad que otorgue la Unidad Administrativa requerida de información de esta naturaleza, en términos de lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 63/2007-A. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

En ese contexto, cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o bien, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos que obren en facturas como las solicitadas sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la mencionada Ley General de Transparencia; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que enseguida se inserta:

FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. *En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la*



normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de las facturas que comprueban los gastos realizados por concepto de viáticos y hospedaje de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada la información que obre en esos documentos cuya divulgación permita identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de su oficina, en la medida en que su difusión represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

No obsta a lo anterior, lo previsto en el artículo 72, fracción V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en el sentido de que se debe otorgar el acceso a los datos personales que no se consideran confidenciales, como lo son los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues si bien esa disposición establece como principio general la publicidad de ese tipo de datos, esto es, los del establecimiento mercantil, ello no es obstáculo para que de la interpretación sistemática y conforme de este último precepto, en relación con lo establecido en los diversos 6º, Apartado A, fracción I constitucional y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concluya que a pesar de no ser confidencial el nombre o razón social de la persona física o jurídica colectiva a quien se le entregaron los recursos públicos y motivó la expedición de las facturas, de ello no se sigue que esos datos no puedan válidamente considerarse como información reservada, lo que implica un análisis jurídico diverso, en virtud del cual se concluya que se trata de información que de divulgarse afecta el interés público, como sucede en el caso de esos datos cuando se refieren a un establecimiento de acceso público al que acuden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



*Dicho en otras palabras, la divulgación de los datos consistentes en **datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal**, contenidos en las facturas de hospedaje o de viáticos en comisiones de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.*

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo al que se refieren el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

*En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para considerar como información reservada lo relativo a **datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, 'RFC' y cédula de identificación fiscal**, que contengan las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de comisiones realizadas por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo modificarse la clasificación que hizo esa instancia respecto del destino de la comisión para considerarlo como un dato público, ya que se trata, precisamente, del lugar al que acuden a desempeñar una comisión oficial y ese dato, por sí solo, no permite identificar los patrones de conducta que siguen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en actividades que realizan fuera de sus oficinas.*

Ahora bien, en relación con la determinación de reserva, importa precisar que al tratarse de facturas de gastos realizados desde el año dos mil ocho, tomando en cuenta que constituye un hecho notorio que a la fecha de la solicitud ha concluido el periodo constitucional de algunos de los que ocupaban el cargo de Ministro en esa y en posteriores anualidades, se estima que la causa de reserva no se actualiza respecto de las facturas de gastos de viáticos y hospedaje relacionados con los Ministros que a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de acceso ya no ocupan dicho cargo, lo que no obsta para que al dar el acceso a esos documentos se tome en cuenta la posibilidad de que en cada caso contengan datos personales que deben suprimirse, como se precisa a continuación. Cabe señalar que en similares términos se pronunció el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver la clasificación de información 62/2008-A.

(...)

*En corolario de lo expuesto y fundado, debe confirmarse la determinación adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para considerar como datos reservados los consistentes en **'datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC***



y cédula de identificación fiscal del establecimiento que emitió la factura respectiva y modificarla para considerar como información pública **el destino de la comisión** y como dato confidencial el relativo a la **cuenta bancaria del Ministro** correspondiente.

(...)

IV. Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 100 de la Ley Federal de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en **'datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal'** contenidos en facturas expedidas por comisiones de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente en activo, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, cinco años, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente en el caso de los Ministros cuyo periodo constitucional concluya antes de esa periodicidad, lo que deberá tomarse en cuenta al precisar en la versión pública respectiva el menor plazo de la reserva correspondiente.

Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos, en el caso de facturas relativas a gastos realizados en comisiones de los Ministros cuyo periodo constitucional concluirá antes de que transcurran cinco años contados a partir de esa fecha, el plazo de la reserva derivada de esta resolución concluirá en la data en la que concluya su periodo en el cargo.

V. Modalidad de entrega, plazo de entrega y cotización. Como lo reconoce la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, atendiendo a la modalidad preferida por el solicitante, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia, la información debe poner a disposición en formato electrónico.

Por otra parte, en relación con la generación de las versiones públicas de las cuales se supriman los datos antes precisados que válidamente pueden considerarse información reservada o confidencial, se impone precisar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que, para tal efecto, deberá atender a lo previsto en los artículos 104, 106, 108, 109 y del 118 al 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos citados, cuya aplicación resulta obligatoria en términos de lo señalado en los artículos 109 de la Ley General de Transparencia y 106 de la Ley Federal de Transparencia, en la inteligencia de que en estricto cumplimiento a lo previsto en el diverso 104 de esa Ley Federal dichos documentos deberán llevar una sola leyenda al pie, en la que se precise con qué formato de supresión se testan los datos reservados y con qué diverso formato se testan los confidenciales, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva, debiendo tomar en cuenta que en el caso de las facturas cuya reserva no se justifique en virtud de que corresponden a gastos relacionados con Ministros que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva habían



concluido su periodo constitucional, ello no es obstáculo para que de las versiones públicas respectivas sí se suprima la información confidencial que puedan contener.

En adición a lo indicado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, atendiendo a lo previsto en el artículo 37, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá remitir a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la versión pública correspondiente a las tres primeras facturas derivadas de gastos efectuados en dos mil ocho, por concepto de viáticos, así como de hospedaje de comisiones realizadas por los Ministros del Alto Tribunal, con el objeto de que conforme a lo señalado en el punto Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité apruebe el formato que sirva de base para generar las versiones públicas respectivas, al cual deberá sujetarse la referida dirección general en la generación de las versiones restantes, una vez que el solicitante cubra el costo conforme la cotización que hizo esa instancia, en la inteligencia de que tratándose de la generación de diversas versiones públicas de documentos de la misma naturaleza la referida atribución se debe tener por ejercida, atendiendo a los principios de oportunidad y sencillez que rigen los procedimientos de acceso a la información, con la aprobación de los formatos respectivos, lo que permitirá al área correspondiente asumir su responsabilidad en la generación de las versiones restantes y, en caso de duda, plantear la consulta correspondiente a este órgano colegiado, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión previstas en la fracción I del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015 resuelva lo conducente.

Por cuanto al plazo de trece semanas señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para generar la versión pública de las facturas de viáticos y hospedaje, además de que en el informe no se justificó ese plazo, lo cierto es que conforme al criterio precedente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diferentes áreas de este Alto Tribunal, se ha estimado que por cada día hábil se puede generar la versión pública de ciento cincuenta fojas, de ahí que si en el caso concreto se indicó que se trata de seiscientos veinte fojas, la división de esa cantidad entre ciento cincuenta por día permite concluir que el tiempo requerido para su generación es de cinco días hábiles, por lo que en ese plazo preciso habrá de generarse dicha versión pública, en el entendido de que ese lapso se computará a partir de la fecha en que el solicitante realice el pago correspondiente

Además, en aras de lograr una mayor eficacia del derecho de acceso a la información, las versiones públicas que se generen deberán entregarse al solicitante cada diez días hábiles, por lo que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá remitirlas con esa periodicidad a la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, respecto de la cotización que realizó la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, si bien se comparte el costo de reproducción que precisa atendiendo al número de fojas que será necesario fotocopiar y digitalizar para generar las versiones públicas en formato electrónico, debe disminuirse de dicha cotización el monto de diez pesos, relativo al costo del disco compacto para la entrega de esa información, pues considerando la periodicidad con la que deben ponerse a disposición las versiones públicas que se vayan generando, resulta innecesario el referido disco; por tanto, la cotización respectiva asciende a trescientos setenta y dos pesos (\$ 372.00).

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:



PRIMERO. Se **requiere** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de la Tesorería, que remita a este Comité, a través de la Secretaría Técnica, la información a que se hace referencia en los incisos a) y b) de la consideración III de esta clasificación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de **información temporalmente reservada** hecha por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con apoyo en los argumentos señalados en el inciso c) de la consideración III de esta determinación.

TERCERO. Se clasifica como **información confidencial** el número de cuenta bancaria de los Ministros que, en su caso, pudieran contener las facturas materia de la solicitud, conforme lo señalado en el inciso c) de la consideración III de esta resolución.

CUARTO. Se clasifica como **información pública** lo relativo al destino de la comisión, acorde con lo expuesto en el inciso c) de la consideración III de esta determinación.

QUINTO. Se **solicita** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remita a este Comité, por conducto de la Secretaría Técnica, la versión pública de las facturas respectivas, atendiendo a lo determinado en las consideraciones III, IV y V de la presente clasificación.

SEXTO. Se **requiere** a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería, en los términos expuestos en el inciso d) de la consideración III de esta resolución (sic)”

III. Primera resolución de Cumplimiento. En sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/A-CUM-3-2016**², en la parte que interesa, en los siguientes términos:

“(…)

C. Facturas de hospedaje y de viáticos.

c) Facturas de hospedaje y de viáticos (...) En corolario de lo expuesto y fundado, debe confirmarse la determinación adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para considerar como datos reservados los consistentes en ‘datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal’ del establecimiento que emitió la factura respectiva y modificarla para considerar como información pública el destino de la comisión y como dato confidencial el relativo a la cuenta bancaria del Ministro correspondiente

Para atender este apartado de la clasificación de información de origen, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad envió tres facturas expedidas en dos mil ocho, de gastos de viáticos y hospedaje por comisiones de los Ministros y precisó que sólo en la primera de ellas se hace la supresión de datos reservados, por las otras dos corresponden a Ministros que ya no están en activo; sin embargo, en las tres facturas imprime la misma leyenda sin exponer motivación

² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-CUM-3-2016_0.pdf



alguna respecto de sus diferencias; además, señala diversos argumentos que, a su parecer, dan lugar a considerar que esos datos también deben considerarse reservados.

En primer término, debe decirse en relación con los argumentos que se expresan para considerar que la información de los Ministros en retiro también es reservada, que este Comité carece de atribuciones para modificar unilateralmente lo determinado en sus resoluciones, por lo que la determinación adoptada en relación con los datos de los establecimientos respectivos en cuanto a que no son reservados por el carácter de los servidores públicos que acudieron a ellos, no puede ser modificado o revocado motu proprio por este órgano colegiado. A mayor abundamiento, cabe señalar que aun cuando los datos en comento podrían servir para identificar las costumbres de los Ministros en retiro de este Alto Tribunal, de ello no se sigue que se actualice el supuesto de información reservada derivado de la interpretación sistemática de las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, dado que la argumentación para arribar a esa conclusión se sustenta en la trascendencia que tiene, incluso para la vida, seguridad o salud de una persona, ocupar el cargo de titular de un Poder del Estado Mexicano, por lo que al no ubicarse en este último supuesto al ya no ocupar dicho cargo, se estima que la causa de la excepcional reserva de la información pierde sustento y, por ende, los datos respectivos se ubican dentro del ámbito de la información pública bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, en cuanto a las versiones públicas remitidas se estima conveniente precisar lo siguiente:

1. Con el objeto de cumplir con el derecho de acceso a la información será necesario que al poner a disposición las referidas versiones públicas se precise el año y el Ministro al que corresponde cada una de ellas.

2. Con fundamento en lo previsto en el puntos [sic] Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos), la leyenda que se imprima en las versiones públicas debe indicar:

'Factura por concepto de gastos de alimentación parcialmente clasificada por resolución del 22/VI/16, bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la SCJN, que contiene información reservada al tenor de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General aplicable, la cual se suprime con color gris y que mantendrá ese carácter durante cinco años contados a partir de la fecha indicada; así como información confidencial en términos de lo señalado en el diverso 116, párrafo primero, de esa Ley General, suprimida con color negro'.

Cabe señalar que si el Ministro en activo al que corresponde la factura respectiva concluirá su periodo constitucional antes del plazo de cinco años, la leyenda deberá mencionar como fecha de conclusión el día en el que termine ese periodo constitucional.

De igual manera, debe tomarse en cuenta, que la leyenda respectiva únicamente debe referirse al tipo de información que efectivamente se suprime, es decir, reservada, confidencial o ambas, precisando el fundamento de la LGTAIP que corresponda.



3. En la versión pública que se elabore de las facturas, deberá suprimirse con color negro el dato relativo al RFC del establecimiento mercantil y su cédula de identificación fiscal, en virtud de que, esencialmente, constituyen un datos personales y, por ende, información confidencial, tomando en cuenta, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, sostenido al resolver la ejecución 5/2006 derivada de la clasificación de información 2/2006-A, transcrito en la foja veinte de la resolución cuyo cumplimiento se verifica en esta determinación.

4. Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma del titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

Considerando lo anterior, se emiten las siguientes razones sobre las facturas que se tienen a la vista:

Factura 'B 007152' (Ministro en activo).

- No se advierte el nombre del Ministro al que corresponde, por lo que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá precisar ese dato al enviarla a la Unidad General de Transparencia. De igual manera, deberá indicarse el lugar de la comisión, que se consideró en todos los casos un dato público en la clasificación de origen.
- Deberá insertarse la leyenda en los términos señalados en el numeral 2.
- En relación con el plazo de reserva de la información, dado que no se identifica el Ministro al que corresponde la factura, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá corroborar que sea de cinco años, de acuerdo con el periodo constitucional de ese Ministro o, en su caso, deberá modificar ese plazo.
- Como se indica en el numeral 3, debe suprimirse con color negro el RFC y la cédula de identificación fiscal del establecimiento mercantil que expidió la factura, por ser información confidencial.
- Plasmar la firma del Director General de Presupuesto y Contabilidad al final de la leyenda.

Facturas 'A 18096' y '190213' (Ministros en retiro).

- Deberá suprimirse de la leyenda descrita en el numeral 2 de este apartado, la mención y fundamento de información reservada, pues se trata de facturas de gastos de Ministros en retiro en las que no se actualizan los supuestos de reserva.
- Como se indica en el numeral 3, debe suprimirse con color negro el RFC y la cédula de identificación fiscal del establecimiento mercantil que expidió la factura, por tratarse de información confidencial.
- El Director General de Presupuesto y Contabilidad debe poner su firma al final de la leyenda

En ese orden, se requiere al titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación remita a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la versión pública de las tres facturas analizadas en esta resolución con los ajustes antes precisados.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se



RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, respecto de los gastos de viáticos y hospedaje, así como de los gastos de transportación, conforme lo señalado en los apartados A y B de la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Póngase a disposición del solicitante la información a que se hace referencia en el resolutivo primero.

TERCERO. Se tiene por cumplida parcialmente la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, respecto de las facturas de gastos de viáticos y de hospedaje que envió a revisión, conforme se expone en el apartado C de este cumplimiento.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General Presupuesto y Contabilidad para que genere la versión pública de las facturas de viáticos y hospedaje en los términos precisados en el apartado C de esta resolución.

QUINTO. Se clasifica como información confidencial la precisada en el punto 3 del apartado C de la consideración II de este cumplimiento.

SEXTO. Se tiene por no cumplida la clasificación de información CT-CI/A-5-2016, respecto de las facturas de gastos de transportación y, en consecuencia, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad conforme a lo señalado en el apartado D del último considerando de esta resolución.”

IV. Recurso de revisión. El siete de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el recurso de revisión **RRA 1216/17**³, interpuesto en contra de la resolución del asunto CT-CI/A-5-2016 y notificado a este Alto Tribunal el diez de julio de dos mil diecisiete, en los términos que enseguida se sintetizan:

“(…)

Cuarto. A efecto de resolver la Litis planteada, es menester recordar que los agravios del particular se dividen en dos: **(i)** que no está de acuerdo con la clasificación de los datos como información reservada o confidencial, en las versiones públicas de las facturas puestas a su disposición, y **(ii)** que no está de acuerdo con el cobro por la reproducción de la información.

(…)

Al respecto, cabe precisar, que en el caso concreto, la información reservada por el sujeto obligado corresponde únicamente a los **datos de identificación del establecimiento que expidió las facturas respectivas** (expresión documental que sustenta el gasto y erogación de recursos públicos ejercidos para el cumplimiento de las respectivas comisiones que fueron desarrolladas por los Ministros en funciones, durante el periodo que fue señalado por el particular en su solicitud), tales como: razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y cédula de identificación fiscal; por lo que resulta necesario determinar si respecto de estos datos se actualiza la causal que contempla la

³ Consultable en el siguiente buscador: <http://consultas.inai.org.mx/sesionssp>



fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

En esa tesitura, tanto los Lineamientos Generales como la Ley de Seguridad Nacional establecen un catálogo en el que se definen los supuestos que son considerados como amenazas a la seguridad nacional, como por ejemplo los actos que puedan quebrantar las partes que integran la Federación a que se refiere el artículo 43 constitucional; cuando se atente contra agentes diplomáticos; actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje o terrorismo.; se obstaculicen acciones para combatir epidemias; actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, entre otras; sin embargo, la información de interés del particular **no está vinculada con alguno de los supuestos referidos**, razón por la cual no se puede considerar que la difusión de la Información atinente a los **datos de identificación de los prestadores de servicios que expidieron las facturas que interesan al particular**, pueda menoscabar la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano y; por lo tanto, comprometer la seguridad nacional.

(...)

Así, en el caso concreto este Órgano Constitucional Autónomo considera que la difusión de la información requerida por el particular no compromete la seguridad nacional, en tanto que no se encuentra relacionada con actos que, conforme a la Ley de Seguridad Nacional, o bien, los Lineamientos Generales referidos se encuentre catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.

En consecuencia, **no se actualiza** la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y consecuentemente, tampoco la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

De esta manera, toda vez que una comisión se lleva a cabo en lugares distintos al centro de trabajo del servidor público respectivo, se trata de una actividad que, en principio, sale de lo cotidiano y habitual, ya que su realización, generalmente, es esporádica; sin embargo, en el caso concreto no se advierte que el sujeto obligado, respecto de cada comisión de los Ministros, respectivamente, haya indicado que las mismas tuvieran un carácter permanente; o bien, recurrente; lo que per se, daría como resultado la posibilidad de establecer un indicador de preferencia o costumbre, dada la recurrencia en la realización de las comisiones respectivas.

(...)

En consecuencia, no se actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, en tratándose de los datos de identificación de los establecimientos que se contienen en las facturas que comprueban los gastos de viáticos y hospedaje de aquellas **comisiones que realizaron los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma aislada** durante el periodo indicado por el particular, con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni en el diverso 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante la precisión anterior, debe establecerse en forma clara, que para este Instituto, los datos de identificación de los prestadores de servicios que se encuentran en la documentación comprobatoria sobre el pago de hospedaje y viáticos relacionados con las comisiones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan un carácter permanente; o bien, que se realizan en forma reiterada o recurrente, de acuerdo a la naturaleza de la propia comisión encargada, ya sea por ejemplo, que se trate de eventos que se repiten con cierta



periodicidad o sobre la participación reiterada de los Ministros en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante órganos o instituciones que se celebran de forma periódica; deben protegerse, en tanto que a partir de ellos se concreta la posibilidad de establecer un indicador relevante de costumbre o preferencia de los Ministros, debido a la recurrencia en la realización de las comisiones respectivas; por lo que en esos supuestos, divulgar los datos de identificación de los prestadores de servicios; tales como. razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal que obran en las facturas que se indican, podrían poner en riesgo la integridad, vida o seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Con base en las consideraciones precisadas en el presente considerando, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que realice lo siguiente:

- Deberá poner a disposición del particular, las versiones públicas de las facturas que sustenten los gastos efectuados por los Ministros en el periodo señalado por el particular, que provengan de comisiones por ellos desarrolladas en forma aislada, esto es, que no tengan un carácter recurrente, constante o bien permanente; en las que sólo podrá testar el número de cuenta bancaria personal de los Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Asimismo, respecto de aquellas facturas que sustenten los gastos efectuados por los Ministros de ese Máximo Tribunal en el periodo señalado por el particular, que provengan de comisiones que tengan un carácter recurrente, constante, o bien, permanente; clasifique la información relativa a los **datos de identificación del establecimiento; tales como, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y cédula de identificación fiscal**, con fundamento en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo a disposición del particular la versión pública de las referidas facturas, en las que además, deberá testar el número de cuenta bancaria personal de lo Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá autorizar las versiones públicas que correspondan en cada caso, de acuerdo a las instrucciones señaladas, mediante acta debidamente formalizada, misma que deberá entregar al particular.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de



*Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

SEGUNDO. *Se hace del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para el cumplimiento de la presente resolución, contará con un plazo máximo de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación; posteriormente, en un término de tres días deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. *Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Unidad de Transparencia.*

(...)"

V. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete el Pleno de este Alto Tribunal, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, determinó:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

‘... atendiendo a lo previsto en el artículo 6ª, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las



erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyan información pública.

Tomando en cuenta lo anterior y con el objeto de que se atienda a esa interpretación constitucional en el cumplimiento que se dé a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión 1216/17, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos para que comunique esta determinación al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

VI. Cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión. En cumplimiento de lo resuelto por el INAI, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Comité resolvió el expediente **CT-CUM-R/A-5-2017**⁴ como se señala enseguida:

(...)

B. Clasificación de datos de identificación del establecimiento que expidió las facturas por viáticos, hospedaje y transportación de las comisiones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, el Instituto Nacional determinó que las facturas solicitadas contienen elementos que podrían clasificarse como reservados, en tanto tengan carácter de recurrentes, constantes o permanentes, pues podrían poner en riesgo la seguridad personal, en este caso de los Ministros.

Con posterioridad a que este Alto Tribunal fuera notificado de la resolución emitida por el Instituto Nacional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un acuerdo en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue comunicado a este Comité de Transparencia por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio SGA-MFEN/1546/2017, mismo que se transcribe:

(...)

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6º, Apartado A, fracción I, y párrafo séptimo de la Constitución Federal, tiene la facultad, como órgano terminal, de determinar en qué casos la publicidad de alguna información puede afectar la seguridad nacional, y en ese sentido, determinó en el caso que se actualizaba la causa de reserva de seguridad nacional respecto de los datos de identificación de los medios de transporte utilizados y de los establecimientos materia de la solicitud, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos fuera aislada o reiterada, y también precisó que esa interpretación constitucional debía ser atendida por este Comité de Transparencia al emitir esta resolución de cumplimiento.

Bajo tal premisa, este Comité, en cumplimiento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en concordancia con el alcance de lo establecido por el Instituto Nacional, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General, confirma la clasificación de información reservada, respecto de los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por los Ministros de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis,

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-09/CT-CUM-R-A-5-2017.pdf>



que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubieran utilizado esos medios o acudieron a los establecimientos de manera aislada o reiterada.

Ahora, con respecto del plazo en que deberá permanecer reservada esa información, acorde con lo señalado en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 100 de la Ley Federal de Transparencia, se determina que será de cinco años a partir del siete de agosto de dos mil diecisiete, que es la fecha en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo conforme al cual se emite esta determinación, pues dado que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con los Ministros como titulares del Poder Judicial de la Federación, se estima justificado que el plazo de reserva sea el más amplio que permite la normativa en la materia.

Por último, la clasificación de reservada que se hace respecto de los datos referidos no impide, de manera alguna, que se haga pública la información relativa a la cantidad erogada por esos conceptos, esto es, el monto ejercido por los conceptos solicitados (viáticos, hospedaje y transportación), por año y por Ministro respecto del periodo solicitado, dos mil ocho al doce de mayor de dos mil dieciséis, pues así se determinó, incluso, en el acuerdo emitido el siete de agosto pasado por el Pleno del Alto Tribunal.

En este aspecto, debe destacarse que en respuesta al requerimiento formulado para contar con mayores elementos que le permitieran a este órgano colegiado emitir la presente resolución, el día de hoy se recibió el oficio DGPC-08-2017-2835, con el que los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería remiten un documento que contiene el monto total erogado por año y por Ministro, por concepto de transportación, hospedaje y viáticos; además, se mencionan los lugares destino de las comisiones realizadas por Ministro en cada año que se informa.

Así, en virtud de que los montos correspondientes a los recursos ejercidos durante las comisiones desarrolladas por los Ministros en el periodo solicitado constituyen información pública, la Secretaría de este Comité y la Unidad General de Transparencia deberán realizar las acciones necesarias para poner a disposición del peticionario el documento antes descrito, cuya información habrá de prevalecer sobre los datos entregados y/o publicados en otros momentos.

Por otra parte, debido a que el peticionario podrá tener acceso a la versión pública de las facturas de gastos de transportación, hospedaje o viáticos derivadas de comisiones desarrolladas por los Ministros durante el periodo dos mil ocho a doce de mayo de dos mil dieciséis, pues de conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno los datos de identificación de los medios de transporte utilizados por los Ministros, así como los de los establecimientos a los que acudieron durante el desarrollo de comisiones, deben suprimirse de dichas facturas, pues constituyen información reservada que puede poner en riesgo la seguridad nacional, al tratarse de los titulares del Poder Judicial de la Federación, teniendo a la vista la copia de las facturas que obran en los expedientes CT-CI/A-5/2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, se recuerda a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de la Tesorería, que al elaborar la versión pública correspondiente deberá suprimir los siguientes datos que se listan de manera enunciativa:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- *Facturas de viáticos u hospedaje: nombre del establecimiento, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, o bien, cualquier otro que permita identificar el establecimiento al que se acudió.*
- *Facturas de transportación aérea: nombre de la aerolínea, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, horarios de los vuelos, así como cualquier otro dato que pueda poner en riesgo la seguridad nacional.*

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes y la cédula de identificación fiscal de la persona que emitió las facturas solicitadas, deberá tenerse presente que se trata de datos personales, respecto de los cuales prevalece la clasificación de confidenciales, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta que es necesario que el peticionario asuma el costo de reproducción que conlleva generar la versión pública de los documentos solicitados en la modalidad por la que optó, de conformidad con lo asentado en el apartado A de esta consideración, una vez que se haya efectuado el pago correspondiente, se deberá hacer del conocimiento de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería, para que generen la versión pública de dichas facturas atendiendo a las consideraciones expuestas.

Finalmente, tanto la Secretaría de este Comité como la Unidad General de Transparencia deberán realizar las acciones necesarias para comunicar esta determinación al Instituto Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia.”*

VII. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-315-2022 de dos de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad lo siguiente:

“(...) le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 6 de julio de 2022, aprobó el índice de información reservada con corte a junio de 2022, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
--------------------	----------------------	--	--

H0XIGtPkteailui/dkUf4+g6RfJKYcmX6BdETZGKY=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2	Facturas de hospedaje, viáticos y transportación de los señores Ministros	Primera resolución: 22/junio/2016. Expediente CT-CI/A-5-2016 Segunda resolución: 4/septiembre/2017. Expediente CT-CUM-R/A-5-2017 ^[1]	7 de agosto de 2022
---	---	--	---------------------

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son las personas responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el 5 de agosto de 2022, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, si el plazo de reserva es susceptible de ampliarse, indicando, en su caso, las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva)

*Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.
(...)"*

VIII. Presentación de informe. Mediante oficio **DGPC/08/0856/2022** de cinco de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó lo siguiente:

*“En atención a su oficio número CT-315-2022, por el que solicita que se informe si el plazo de reserva de la primera resolución CT-CI/A-5-2016 y segunda resolución CT-CUM-R/A-5-2017, que se refiere a los datos contenidos en las facturas de hospedaje, viáticos y transportación, es susceptible de ampliarse o si procede su desclasificación, le pido que haga del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia **nuestra petición para ampliar el plazo de reserva**, dado que consideramos que las causas que dieron origen a su clasificación aún persisten, por los siguientes motivos:*

*Respecto de los **Ministros en activo**, la clasificación de información que se requiere prevalezca, tiene su motivación en el hecho que, por la naturaleza de los datos contenidos en las facturas de los gastos de alimentación (tales como el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del restaurante, días y horarios de asistencia y RFC de los Ministros de éste Alto Tribunal), éstos podrían poner en riesgo la seguridad nacional y/o la vida, seguridad o salud de persona física, causas que aún subsisten. Lo anterior se sustenta principalmente en el artículo 113*

^[1] Resoluciones consultables en los vínculos siguientes:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-5-2016_0.pdf
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-09/CT-CUM-R-A-5-2017.pdf>

H0XIGtPkteailui/dkUf4+g6RfJKYcmX6BdETZGKY=



fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). [sic]⁵

*En el caso de los **Ministros que ya no continúan en funciones**, se estima necesario considerar la clasificación de información reservada por seguridad personal, ya que existe un patrón de costumbres cuya difusión puede representar razonablemente un riesgo, pues esa información se refiere a los lugares donde se reúnen o entrevistan con otras personas. Por tanto, se considera que debe prevalecer dicha clasificación de la información, aun cuando hayan dejado de ser titulares del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se podría poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida del Ministro porque, aun cuando las determinaciones tomadas por los mismos en estricto cumplimiento a sus atribuciones se fundamentaron en el análisis objetivo de los asuntos frente a la norma, existe siempre la posibilidad de que la parte que no haya podido demostrar su dicho, se sienta agraviada y también es probable que la molestia subsista aún después de que el Ministro que presentó el proyecto haya concluido en sus funciones. [sic]*

Lo anterior cumpliría con lo establecido en los artículos 101, 103, 105 y 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 100, 102 primer y segundo párrafo y homólogos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; los lineamientos Cuarto, Quinto, Vigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (...)"

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

⁵ Se precisa que los datos correspondientes son los contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por Ministras y Ministros, de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubieran realizado de manera aislada o reiterada. En la resolución CT-CUM-R/A-5-2017 se señalaron de manera enunciativa: (i) Facturas de viáticos u hospedaje: nombre del establecimiento, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, o bien, cualquier otro que permita identificar el establecimiento al que se acudió; (ii) Facturas de transportación área: nombre de la aerolínea, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, horarios de los vuelos, así como cualquier otro dato que pueda poner en riesgo la seguridad nacional.



CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte en el antecedente I, originalmente una persona pidió información relacionada con viáticos de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos mil ocho a la fecha de la solicitud (doce de mayo de dos mil dieciséis), desglosado por año y por Ministros sobre dos aspectos: un informe en el que se reflejaran los gastos de viáticos, hospedaje y transportación, y las facturas que ampararan o sustentaran esos gastos.

En atención a la solicitud, en la resolución del expediente **CT-CI/A-5-2016** se determinó confirmar la clasificación como información reservada de determinados datos contenidos en las *facturas de hospedaje y de viáticos*: datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal, en los términos siguientes:

- La divulgación de los datos citados, contenidos en las facturas de hospedaje o de viáticos en comisiones de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Al tratarse de facturas de gastos realizados desde dos mil ocho, tomando como hecho notorio que a la fecha de la solicitud había concluido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el periodo constitucional de algunas de las personas que ocupaban el cargo de Ministra o Ministro en ese y en posteriores años, se estimó que la causa de reserva no se actualizaba respecto de las facturas de gastos de viáticos y hospedaje relacionados con los Ministros que a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de acceso ya no ocupaban dicho cargo, lo que no obstó para que al dar el acceso a esos documentos se tomara en cuenta la posibilidad de que en cada caso contuvieran datos personales que debían suprimirse.

Por otra parte, a través de la resolución de cumplimiento **CT-CI/A-CUM-3/2016** se precisó, respecto de las señaladas *facturas de hospedaje y de viáticos* lo siguiente:

- Con el objeto de cumplir con el derecho de acceso a la información sería necesario que al poner a disposición las referidas versiones públicas se precisara el año y el Ministro al que correspondía cada una de ellas.
- Si la Ministra o Ministro en activo a quien correspondiera la factura respectiva concluía su periodo constitucional antes del plazo de cinco años, la leyenda debería mencionar como fecha de conclusión el día en el que terminara ese periodo constitucional.
- De igual manera, debía tomarse en cuenta que la leyenda respectiva únicamente se referiría al tipo de información que efectivamente se suprimiera, es decir, reservada, confidencial o ambas, precisando el fundamento de la Ley General de Transparencia correspondiente.

Posteriormente, el siete de junio de dos mil diecisiete, el INAI resolvió el recurso de revisión **RRA 1216/17**, interpuesto en contra de la resolución del asunto CT-CI/A-5-2016.

Al respecto, se tuvo que la materia de estudio se reducía a dos supuestos o efectos, por una parte, sobre la naturaleza o alcance de la clasificación de la información desde su dimensión de reservada y, por otra parte, en cuanto a la modalidad y costo de reproducción. En la parte relevante que nos ocupa, el INAI determinó que la Suprema Corte debía elaborar versiones públicas de las facturas que sustenten los gastos efectuados por las y los Ministros que provengan de comisiones efectuadas en forma aislada, es decir, que no sean recurrentes, constantes o permanentes, por lo que en estos casos únicamente podría testar el número de cuenta bancaria personal de dichas personas servidoras públicas, por tanto, resolvió modificar la respuesta emitida por el Comité de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-21-2022

No obstante, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete el Pleno de este Alto Tribunal, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, emitió un acuerdo en el sentido de que, precisamente, el supuesto de afectación a la seguridad nacional se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión, así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, sin menoscabo de que los montos correspondientes a las erogaciones respectivas, realizadas con recursos públicos, constituyeran información pública.

En cumplimiento de lo resuelto por el INAI, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Comité resolvió el expediente **CT-CUM-R/A-5-2017** en los términos siguientes:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se actualizaba la causa de reserva de seguridad nacional respecto de los datos de identificación de los medios de transporte utilizados y de los establecimientos materia de la solicitud, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos fuera aislada o reiterada, y también precisó que esa interpretación constitucional debía ser atendida por el Comité de Transparencia al emitir la resolución de cumplimiento.
- Bajo tal premisa, el Comité, en cumplimiento de lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en concordancia con el alcance de lo establecido por el INAI, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, confirma la clasificación de información como reservada, respecto de los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por los Ministros de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, que permitieran identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que hubiera sido de manera aislada o reiterada.
- De manera enunciativa se señalaron los siguientes datos:
 - o Facturas de viáticos u hospedaje: nombre del establecimiento, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, o bien, cualquier otro que permita identificar el establecimiento al que se acudió.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Facturas de transportación aérea: nombre de la aerolínea, razón social, logotipo, página electrónica, domicilio, número telefónico, número de fax, correo electrónico, horarios de los vuelos, así como cualquier otro dato que pueda poner en riesgo la seguridad nacional.
- Respecto al plazo en que debía permanecer reservada esa información, acorde con lo señalado en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de Transparencia, se determinó que sería de cinco años a partir del siete de agosto de dos mil diecisiete (fecha en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el acuerdo).
- Dado que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con los Ministros como titulares del Poder Judicial de la Federación, se estimó justificado que el plazo de reserva fuera el más amplio que permite la normativa en la materia.

Ahora, considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, dicha instancia señaló lo siguiente:

- La petición para ampliar el plazo de reserva de la información en comento, dado que considera que las causas que dieron origen a su clasificación aún persisten.
- Respecto de los Ministros en activo, señala como motivación para que la clasificación de información prevalezca, el hecho que, por la naturaleza de los datos, éstos podrían poner en riesgo la seguridad nacional y/o la vida, seguridad o salud de una persona física. Al respecto, señala como sustento el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia.
- En el caso de los Ministros que ya no continúan en funciones, estima necesario considerar la clasificación como información reservada por seguridad personal, ya que existe un patrón de costumbres cuya difusión puede representar razonablemente un riesgo.

Para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el diverso

⁶ “Artículo 100. (...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es el área responsable de llevar a cabo la comprobación de viáticos, en términos del artículo 31, fracción XV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

Ahora bien, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia⁹, las causas que dieron origen a la clasificación de los datos contenidos en las facturas de hospedaje, viáticos y transportación (respecto a Ministras y Ministros en activo) aún persisten, pues se podría poner en riesgo la seguridad nacional y/o la vida, seguridad o salud de alguna persona física.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se estima que, en efecto, **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable** que motivó la clasificación en las resoluciones CT-CI/A-5-2016 y CT-CUM-R/A-5-2017, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva de los datos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”

⁸ “**Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)”

XV. Llevar a cabo la comprobación de viáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

(...)”

⁹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comisiones de las y los Ministros que se encuentren en activo, y que fueron desempeñadas de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubieran realizado de manera aislada o reiterada.

Efectivamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre las costumbres y preferencias de las y los Ministros, lo cual pone en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de los datos relativos contenidos en las facturas de viáticos, hospedaje y transportación derivadas de comisiones desarrolladas por Ministras y Ministros, de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, que permitan identificar los medios de transporte que utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que se hubiera realizado de manera aislada o reiterada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, dado que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros como titulares del Poder Judicial de la Federación, se estima procedente la ampliación de cinco años,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que dicho plazo podrá concluir previamente en el caso de las y los Ministros cuyo periodo constitucional finalice antes de ese término.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la instancia vinculada para extender la clasificación de la información relativa a las y los Ministros que al día de hoy se encuentran en situación de retiro, este Comité determina que no ha lugar a tal petición, puesto que la materia de análisis se limita únicamente a decidir la ampliación de reserva en los términos en que ésta fue resuelta, y no a revisar o modificar el objeto de la misma, ni su motivación.

En este sentido, se recuerda al área vinculada lo sostenido en la resolución **CT-CI/A-5-2016** de veintidós de junio de dos mil dieciséis:

*“En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en **‘datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal’** contenidos en facturas expedidas por comisiones de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente en activo, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, cinco años, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente en el caso de los Ministros cuyo periodo constitucional concluya antes de esa periodicidad, lo que deberá tomarse en cuenta al precisar en la versión pública respectiva el menor plazo de la reserva correspondiente.*

Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos, en el caso de facturas relativas a gastos realizados en comisiones de los Ministros cuyo periodo constitucional concluirá antes de que transcurran cinco años contados a partir de esa fecha, el plazo de la reserva derivada de esta resolución concluirá en la data en la que concluya su periodo en el cargo.”

Así como en la diversa **CT-CI/A-CUM-3-2016** de tres de agosto de dos mil dieciséis:

“(…) este Comité carece de atribuciones para modificar unilateralmente lo determinado en sus resoluciones, por lo que la determinación adoptada en relación con los datos de los establecimientos respectivos en cuanto a que no son reservados por el carácter de los servidores públicos que acudieron a ellos, no puede ser modificado o revocado motu proprio [sic] por este órgano colegiado. A mayor abundamiento, cabe señalar que aun cuando los datos en comento podrían servir para identificar las costumbres de los Ministros en retiro de este Alto Tribunal, de ello no se sigue que se actualice el supuesto de información reservada derivado de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interpretación sistemática de las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, dado que la argumentación para arribar a esa conclusión se sustenta en la trascendencia que tiene, incluso para la vida, seguridad o salud de una persona, ocupar el cargo de titular de un Poder del Estado Mexicano, por lo que al no ubicarse en este último supuesto al ya no ocupar dicho cargo, se estima que la causa de la excepcional reserva de la información pierde sustento y, por ende, los datos respectivos se ubican dentro del ámbito de la información pública bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución, en términos del considerando segundo.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

H0XIGtPkteailui/dkUf4+g6RfJKYCrnX6BdETZGKY=